

bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raices, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes más públicos, segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor, conforme á derecho.

997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociacion que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

999. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

1000. La apelacion en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

1001. Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION ÚNICA.

*Terceros opositores en los juicios ejecutivos.*

1002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposicion de un tercer acreedor si ésta se funda:

1<sup>o</sup> Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2<sup>o</sup> Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional ú otra causa.

1003. A su escrito de terceria acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin más trámite la oposicion.

1004. A consecuencia de la presentacion de la terceria, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaracion de quiebra, segun el art. 778 de este código.

1005. Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su terceria.

1006. En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa á prueba, á petition de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposicion.

1007. El término de prueba será de veinte dias improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que éstos sean se mandarán traer para sentencia, previa citacion.

1008. Si tuviere lugar la terceria, se

entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

1009. La sustanciacion de la terceria que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la terceria.

1010. Si por lo angustiado de los términos señalados no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

*Del juicio arbitral.*

1011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusion.

1012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública;

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado;

Por convenio ante el tribunal;

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por éstas.

1013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup> Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2<sup>a</sup> El negocio sobre que se versa la contienda.

3<sup>a</sup> Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser per

sonas del comercio ó de cualquiera otra profesion.

4<sup>a</sup> Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5<sup>a</sup> El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6<sup>a</sup> Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrío de buen varon ó cualquiera otro.

7<sup>a</sup> Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

1014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que previamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentarán razon por escrito, firmándola de su puño.

1015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á imponerles alguna pena pecuniaria, segun el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse á las partes.

1016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorogarse el término del compromiso.

1017. No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo dia que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de ésta á la parte contraria, concediendo el



término improrogable y fatal de tres días para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurran á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale, y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

1018. En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

1019. Aceptado por los árbitros su encargo, segun va dicho, procederán desde luego, en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado, á fijar los términos siguientes:

1º Al actor para que entable su demanda, acompañada de los documentos que juzgue convenientes.

2º Al demandado para que conteste.

3º El necesario para la rendicion de pruebas.

4º El indispensable para que se impongan de éstas, despues de publicadas, los litigantes.

5º El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

1020. Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á petición motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

1021. El recurso de apelacion y de albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, conocerá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

## TITULO VI.

*De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.*

1022. A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo, si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

1023. En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

1024. No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1º Que conste la personalidad del actor.

2º Que se haya justificado el crédito ó obligacion con que se demanda.

3º Que el deudor no tenga domicilio fijo.

4º Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandarsele.

5º Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizarlas con precipitacion.

1025. Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

1026. En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precautoria, se señalará un término brevísimo que no pase de tres días para que el actor entable en forma su demanda.

1027. En vista de ésta y de cualquier otro ocursio que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á ésta se formará un expediente que correrá por cuerda separada del principal.

1028. De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

1029. Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

1030. El tribunal, de oficio ó á petición de parte podrá disponer, sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para precaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, sino á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que éste disponga lo contrario.

1031. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no hubiere sido hecho sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

## TITULO VII.

*Del procedimiento civil en rebeldía.*

1032. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá

en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

1033. Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

1034. Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y expensado, se le tendrá por rebelde.

1035. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vía de asentamiento contra los litigantes contumaces.

1036. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraídos, se le reputará como contumaz, y en el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia y rebeldía.

1037. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

## TITULO VIII.

*De las recusaciones.*

1038. Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin expresion y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

1039. La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

1040. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser re-



cusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

1041. La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia ántes inclusive del señalado para la vista.

1042. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

1043. Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

1044. Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribunal en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y más veces á las posiciones que se le puedan articular.

1045. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que

esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

1046. Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y de liberaciones que se ofrezcan, y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

1047. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuera una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin más recurso, terminado.

1048. Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren, conformes, ó si no lo estuvieren, llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez ménos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

1049. Los motivos legales de recusacion son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

1050. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

## TITULO IX.

*De las competencias de jurisdiccion.*

1051. Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de Diciembre de 853.

1052. El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que contra ley expresa ó con notoria malicia, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez si reclamase.

1053. Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

1054. La competencia se instruirá conforme á los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1813, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestacion del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero dia.

1055. El juez ó tribunal que no cumpliere con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro expediente para continuar conociendo del asunto.

## TITULO X.

*De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.*

1056. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de mil pesos.

1057. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque

la de primera, si el interés que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

1058. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interés que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

1059. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

1060. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.

1061. Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

1º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion.

2º Sobre denegacion de prueba.

3º Sobre la recusacion interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

1062. Se concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

1º Sobre que se reciba la causa á prueba.

2º Sobre la entrega ó comunicacion de autos.

1063. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelacion únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

1064. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

1065. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion de las



sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

1066. No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelación que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

1067. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

1068. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que cause ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 170 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el art. 168 de la misma ley.

1069. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

1070. Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

#### *Previsiones generales.*

1071. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, según las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

1072. Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como también los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

1073. Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se extenderán

clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interés que se ver se fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

1074. Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder ó en el de alguna persona de su familia, si no pueden ser habidas, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relacion sucinta de la solicitud que lo haya promovido, dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

1075. Los expedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo sobre cuya petición deba oírse al contrario, conforme á derecho, se presentará también copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el art. 955. Las partes, sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales, para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instrucción.

1076. Todas las diligencias de notificación y citación, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

1077. Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

1078. En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán dónde sea su morada y la de las per-

sonas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificación que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demás notificaciones y diligencias que ocurran y hayan de practicarse fuera del oficio, y al efecto, no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificación, las hubieren designado.

1079. De los términos señalados por la ley para la sustanciación del juicio, no se podrá conceder más que una sola próroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

1080. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vauen los tribunales.

1081. No se podrá acusar más que una rebeldía para exigir la contestación al traslado ó instrucción mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta, que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á petición de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaído el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

1082. Las pruebas entregadas para la formación de los alegatos á las partes, se recogerán vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallaren, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

1083. Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó reclamando algún trámite relativos á la sustanciación del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelación.

1084. Lo mismo practicaré respecto á todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

1085. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algún requisito, ó de cumplir con algún trámite, ó de obedecer algún mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador ó árbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

1086. A petición de parte y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder y sean necesarios para la aclaración del asunto.

1087. La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos.

1088. Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razon firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega, que aparezca habérselo ésta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevención del tribunal para prorogarlo.

1089. Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legitimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor.

1090. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo al litigante temerario y de mala fé puede condenarse al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo entregarse el monto de la condena al agente respectivo del Ministerio de Fomento.

1091. En cuanto al orden de instrucción y sustanciación en todos los procedi-



mientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4244.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Fondos que se conceden á la municipalidad de Tlalpam.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al distrito de Tlalpam las mismas pensiones que se establecieron para la municipalidad de esta capital por la ley de 3 de Octubre último, reduciéndose las cuotas á la mitad del valor determinado en dicha ley, con excepcion de la de tres al millar que no se cobrará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4245.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Tlalpam.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, comenzando desde el presente año, siendo su duracion la de ocho dias, desde el primero de Pascua de Espiritu Santo.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía; y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4246.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y en Colima.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para todos los actos de recaudacion y observancia de las reglas dictadas para ellos, se considerarán como puertos de mar las ciudades de Tepic y de Colima, donde reside el comercio de San Blas y el Manzanillo, así como se han considerado siempre los de Matamoros y San Juan Bautista de Tabasco, que están en igual situacion y circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4247.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de circulacion á la plata y oro amonedados.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puntos fronte-

rizos, pagarán el cuatro por ciento por derechos de circulacion, en vez de dos por ciento á que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando en consecuencia derogado en esta parte el artículo 1º del decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4248.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extraccion de numerario por los puntos de la frontera del Norte, sin los requisitos que se expresa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para ningun punto fronterizo ó que esté al rumbo de las márgenes del Rio Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta República y los Estados-Unidos, podrá hacerse extraccion de numerario en cantidad ninguna sin guía expedida por la administracion principal del respectivo Departamento fronterizo, en que conste quedar hecho el cobro de los derechos de circulacion y exportacion.

2. Tampoco podrá haber tráfico de numerario con rumbo á la frontera, sino en los períodos establecidos para la salida de conductas.